

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/048/2024

**RECURRENTE:** REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup> ANTE EL CONSEJO  
DISTRITAL 01<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL<sup>3</sup> DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL<sup>4</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de junio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Apelación citado al rubro, en contra del acuerdo de desechamiento por frivolidad, emitido por la CCE<sup>6</sup> del IEPC el ocho de junio pasado, en el expediente IEPC/CCE/PES/073/2024.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La CCE emitió el acuerdo por el que desecha por frívola la queja interpuesta por MC, en la que denuncia que el treinta y uno de mayo la Ciudadana Beatriz Vélez Núñez, -candidata a Diputada de RP del Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup> en el proceso electoral en curso- entrega enseres y becas en un evento público y masivo al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sección 36; lo cual, desde la óptica de la quejosa, transgrede el periodo de veda electoral, e incluso, podría configurar un delito electoral.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente MC, partido recurrente, partido disconforme.

<sup>2</sup> En lo sucesivo CD 01.

<sup>3</sup> En adelante CCE.

<sup>4</sup> En adelante IEPC.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> En adelante acuerdo impugnado, controvertido.

<sup>7</sup> En lo sucesivo PRI.

En ese contexto, la CCE en el acuerdo combatido determina desechar la queja por frívola, pues consideró que el partido MC no aportó elementos indiciarios suficientes para la procedencia de la investigación, de esa manera considera que una nota periodística no es suficiente para activar la facultad investigadora de esa CCE.

Determinación que en el presente asunto cuestiona MC, señalando que sí existen más elementos probatorios.

## II. ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tiene lo siguiente.

**1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEPC emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, Diputaciones y Ayuntamientos de Guerrero.

**2. Denuncia de MC.** El dos de junio, la Representante de MC ante el CD 01, interpone la queja por el acto referido en líneas atrás, la cual fue recepcionada en el IEPC.

**3. Acuerdo impugnado.** El ocho de junio, la CCE emitió el acuerdo mediante el cual desecha la queja de MC por frívola, pues según razona no se sustenta en elementos indiciarios mínimos para activar su facultad investigadora.

**4. Presentación de la demanda.** En contra de dicha determinación, la Representante de MC presenta demanda de recurso de Apelación ante el IEPC; el cual realizó el trámite de ley y lo envió a este órgano jurisdiccional para su decisión.

## III. SUSTANCIACIÓN

**1. Remisión de la responsable y recepción en este Tribunal.** El diecisiete siguiente<sup>8</sup> el IEPC por oficio 4372/2024 remitió a este Tribunal

---

<sup>8</sup> A las doce horas con cinco minutos.

Electoral el expediente **IEPC/CCE/RAP/007/2024**, formado con motivo del trámite realizado por la recepción de la demanda presentada por el partido disconforme MC, en contra del acuerdo anotado.

**2. Integración, registro y turno.** Mediante proveído de la fecha precitada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente de clave **TEE/RAP/048/2024**, a la Ponencia V de la cual es el titular, lo que tuvo lugar mediante oficio PLE-1440/2024 de la fecha mencionada, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la ley.

**3. Radicación.** Por proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el presente asunto, teniendo a la autoridad responsable por realizado el trámite legal del medio de impugnación, y también por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

3

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada instructora, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, admitió las pruebas que correspondía, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por la CCE del IEPC, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>9</sup> En adelante CPEUM.

Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>10</sup>.

## V. TERCERO INTERESADO

No compareció.

## VI. PROCEDIBILIDAD

**A. Requisitos formales.** El recurso reúne los requisitos de ley, al presentarse por escrito, consta el nombre del partido recurrente y la firma de su representante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que considera ocasiona el acto combatido y los preceptos presuntamente violados.

**B. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, ya que el acuerdo combatido se emitió el ocho de junio y se notificó el diez siguiente, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del once al catorce de junio, y la demanda la presentó en esta última fecha. En consecuencia, se concluye que su presentación es oportuna en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación. 4

**C. Interés jurídico.** Este requisito se satisface, ya que se advierte que el acuerdo impugnado podría generar una afectación directa y sustancial a los derechos de MC, por la probable transgresión al principio de equidad en la contienda.

**D. Legitimación y personería.** Se satisface el requisito establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley de medios de impugnación, porque se trata de un recurso interpuesto por un partido político a través de su representante acreditado en el CD 01, para impugnar el acuerdo que desecha una queja interpuesta en contra de un acto que considera irregular en el proceso electoral en curso.

**E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente Ley de medios de impugnación.

algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

## VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de medios de impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y en su caso el dictado de la sentencia de fondo respectiva<sup>11</sup>.

5

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causas de improcedencia; y tampoco este Tribunal advierte la actualización de oficio de alguna, por lo que es procedente entrar al fondo de la controversia planteada.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### **Precisión de la controversia**

#### **-Consideraciones de la responsable**

El Secretario Ejecutivo del IEPC, en su informe circunstanciado defendió el acto señalando que se encuentra apegado a la Carta Magna y al marco normativo aplicable, y adhiriéndose en todo momento al principio de legalidad, ya que -según razona- el acuerdo emitido por la CCE se ajustó a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

---

<sup>11</sup> Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

IEPC, en relación con el 429, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>12</sup>, en virtud de que las pruebas aportadas por la denunciante, únicamente se basan o derivan en notas periodísticas, como lo reconoce la disconforme.

Que la prueba aportada por la disconforme consistente en una memoria USB, la misma fue inspeccionada junto con los enlaces electrónicos, pero no fue posible verificar su contenido por ser incompatible para su lectura.

Además, refiere que en los Procedimientos Especiales Sancionadores<sup>13</sup> la parte actora tiene la carga de aportar los elementos de prueba suficientes para atender la investigación. Así, derivado de un análisis de las constancias que anexan en la memoria USB, se puede apreciar que corresponden a una captura de pantalla de la publicación denunciada, la cual es una nota periodística, así como diversas fotografías, y un video donde se aprecia que algunas personas salen de un inmueble, sin que se adviertan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni el elemento personal, ya que se trata de fotografías y una captura de pantalla que no están administradas con otros medios de prueba.

6

En relación con la falta de valoración del acta de la Quinta sesión Ordinaria del CD 01 de treinta y uno de mayo pasado, -aduce- no fue solicitada por la quejosa con oportunidad, pues el acuse de dicha solicitud fue presentada treinta y ocho minutos antes de la presentación de la documentación.

Respecto a la inspección ocular la CCE generalmente al radicar el procedimiento de los PES, señala que se reserva sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno, por ende, dicho pronunciamiento corresponde en la audiencia de pruebas y alegatos y no en una etapa previa como lo requiere la impugnante.

Aunado a ello -estima la responsable- esa autoridad tiene la facultad de investigación para corroborar los hechos denunciados, por lo que la CCE

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones local.

<sup>13</sup> En lo adelante PES.

consideró que esa prueba no era eficaz para acreditar los hechos denunciados, ya que lo único que podría haber verificado con dicha inspección es la existencia del lugar donde acontecieron, más no las circunstancias en las que se desarrolló el hecho denunciado.

Respecto al retiro de la propaganda en medios electrónicos y dar vista a las autoridades competentes, la CCE consideró que no era procedente, pues la actora no aportó mayores elementos indiciarios, solo una nota periodística en la red social Facebook.

### **-Síntesis de agravios**

#### **MC hace valer en vía de agravios lo siguiente**

Señala la recurrente esencialmente que el acto impugnado debe estimarse ilegal porque no se analizaron debidamente los hechos, toda vez que la CCE no fue exhaustiva en analizar los hechos denunciados, violando los principios fundamentales del sistema democrático.

7

Así, divide en siete conceptos de agravio sus planteamientos.

En relación al primero, por la falta de exhaustividad de la CCE de estudiar completamente todas y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.

Por cuanto al segundo, la no valoración de las fotografías y videos que contenían el dispositivo USB, que se anexó al escrito inicial de queja, ya que a su decir contenían información relevante y si no funcionaba, debiendo asegurar que esa prueba fuera evaluada adecuadamente, afectando el resultado del procedimiento.

Por cuanto al tercer agravio, aduce que no fue valorada adecuadamente la prueba documental, consistente en la solicitud formal del escrito de la quinta sesión Ordinaria del Consejo Distrital I.

Por cuanto al cuarto agravio señala que, la responsable CCE no realizó la inspección ocular del lugar en donde se presume se realizaron los hechos.

El quinto agravio consiste fundamentalmente en la falta de exhaustividad y omisión de realizar la inspección solicitada, así como la inacción en retirar la propaganda en medios electrónicos, relativa a un evento político masivo realizado en plena veda electoral.

El sexto agravio consiste en no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto al presunto evento realizado en el periodo de veda electoral.

En el séptimo agravio reclama que no se dio vista al órgano interno de control de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para que investigue sobre los hechos denunciados.

#### **-Decisión**

8

En general, son **fundados** los conceptos de agravio en los que se hace valer **la transgresión del principio de exhaustividad**, como en adelante se analiza.

#### **Consideraciones que sustentan la decisión**

En primer término, se debe resaltar que el acuerdo impugnado de desechamiento de la queja por frívola **no contiene** las razones y motivos por los cuales la autoridad responsable CCE **no desahoga** las pruebas que se le solicitaron en la demanda (facultad investigadora); y tampoco argumenta porqué **desestima** las pruebas que sí constan en el expediente.

Sin embargo, en el informe circunstanciado sí se hacen valer puntualmente razones y fundamentos, no obstante, no pueden servir de base o sustituir la obligación de la CCE para razonar debidamente en el acuerdo combatido por qué no accionó su facultad investigadora, y tampoco son aptos para justificar la desestimación de pruebas que efectuó la CCE, porque no es la vía.

Con lo cual, es evidente que el acuerdo impugnado adolece de fundamentación y motivación. Elementos que este Tribunal en diversos



precedentes ha señalado que, es una obligación ineludible de las autoridades en el dictado de actos de autoridad como en el caso concreto; por lo que desde esa perspectiva el acuerdo impugnado no puede surtir efectos legales.

A mayor abundamiento, los argumentos reducidos en que se basa la CCE para desestimar la investigación que se le propuso y desechar el PES, resultan equivocados, como se pasa a verificar.

### **Marco normativo**

#### **-Desechamiento de denuncias por frivolidad**

Es un principio intra sistémico del conjunto de normas que regulan los PES, que la CCE está facultada para sustanciar-investigar los PES y este Tribunal Electoral es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

9

Como parte de la sustanciación, la Ley de Instituciones local en el Capítulo II “DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, artículo 429 establece que: “La queja o denuncia será desecheda de plano cuando: IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial...”

En el segundo párrafo del artículo en cita, se establece: “...Considerándose frívolas las siguientes: IV. **Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística** o de carácter noticioso, que generalicen una situación, **sin que por otro medio se puede acreditar su veracidad.**”

Por su parte, el artículo 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, establece sobre el tema: “La denuncia será desecheda de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando, entre otros supuestos: IV. **La denuncia sea evidentemente frívola**, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley.

Los artículos 12, fracción VI y 40 del aludido Reglamento, disponen que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las

partes, **o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse**, cuando quien promueva acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Asimismo, prevé que sólo se admitirán pruebas documentales y técnicas.

Sobre lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como el inicio de un PES, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión<sup>14</sup>.

Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos infringen las normas electorales.

10

Como se dijo, es criterio jurisprudencial que en el procedimiento administrativo sancionador electoral hay diversos principios, entre ellos, el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron**<sup>15</sup>.

Además, **se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

---

<sup>14</sup> Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

**-El indicio como elemento mínimo para iniciar la investigación**

Importa destacar que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, **no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.**

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar; la suficiencia de los medios de prueba **y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.**

Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, **la CCE cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.**

11

Al respecto, Sala Superior mencionada ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación<sup>16</sup>, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>17</sup>.

Así, si del análisis de lo aportado por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la CCE puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento<sup>18</sup>.

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad,

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>17</sup> Conforme al artículo 40, primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

<sup>18</sup> Véase el artículo 111 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad,<sup>19</sup> y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, la CCE llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad, entre otros, lo cual resulta congruente con lo sostenido por la Sala Superior en el sentido de que la investigación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral debe llevarse a cabo mediante criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El criterio de idoneidad se refiere a que la diligencia sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

12

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con las conductas que se investigan, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, en la investigación de hechos denunciados, deben privilegiarse aquellas diligencias que no

---

<sup>19</sup> Artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

afecten a los gobernados.

En conclusión, es la autoridad electoral administrativa la que, ante la investigación de los hechos posiblemente configurativos de alguna infracción electoral, **debe valorar todas aquellas diligencias a efectuar**, quedando bajo su potestad los términos de la información que estima es necesario requerir a las personas, físicas o jurídicas, o a los entes públicos.

En tal sentido, como se adelantó, son **fundados** los agravios de la parte actora MC que refieren una falta de exhaustividad de la CCE, pues indebidamente **desestimó pruebas propuestas en la demanda**, para finalmente sostener que la denuncia solo se sustentaba en notas periodísticas.

Por otro lado, **no realizó la recolección y evaluación de todos los elementos suficientes para arribar a la conclusión** que conforma el acuerdo que por este medio se combate, dando lugar así a una incorrecta aplicación del marco normativo.

13

La responsable no solamente no desahogó y analizó las pruebas ofrecidas, sino que, en ejercicio de su facultad de investigación, no requirió a la persona denunciada con el objeto de corroborar la verosimilitud de las afirmaciones del partido MC, por lo que se considera existente la alegada falta de exhaustividad en la investigación.

En efecto, en el caso es posible observar que el acuerdo combatido la responsable brevemente refiere:

“...Ahora bien, de un análisis preliminar del escrito presentado el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esencialmente se denunció la realización de un evento masivo sobre la **entrega de becas y aprovechamiento**, y **lo sustenta en un URL**, de un medio de comunicación, el cual difunde una noticia, aunado a lo anterior, las fotografías que señala en su escrito y videos, que dice contener la memoria USB que anexa a su escrito de queja, **señala que no es compatible y que no se puede abrir**, por lo cual, **los hechos denunciados únicamente se basan en notas de opinión periodística**. Y no ofrece pruebas que puedan corroborar dichos hechos, únicamente los señalados.

De lo antes transcrito se desprende, que el denunciante únicamente basa su denuncia en notas de carácter noticioso, la cual a su decir la realizó “PROYECTO 28”, sin que el mismo aporte más elementos de pruebas con los cuales esta autoridad pueda corroborar la existencia de los hechos denunciados.

...”

Contrario a dicha afirmación, obran en autos del expediente en que se resuelve, lo siguiente.

**-Grupo 1. De pruebas solicitadas en el escrito de queja.**

En la demanda presentada por la Representante del Partido MC, se pidió como “medidas cautelares”:

1. Una **inspección ocular** para preservar la materia de la prueba;
2. El **retiro de la propaganda** en medios electrónicos;
3. **Vista** de ese acto masivo público a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE**;
4. **Vista** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud; y
5. **Vista** a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental de Guerrero.

14

**-Grupo 2. De pruebas que sí obran en el expediente.**

Por otro lado, obran en autos del expediente en que se actúa las siguientes pruebas:

1. **Oficio 183/2024**, de tres de junio, relativo a la contestación de requerimiento que presenta la **Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del CGIEPC**, en el que hace saber al encargado de despacho de la CCE, que la Ciudadana Beatriz Vélez Núñez, es candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Acuerdo 074/SE/30-03-2024<sup>20</sup>.
2. **Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital 01 del IEPC**<sup>21</sup>, de treinta y uno de mayo, en la que, *inter alia*, en uso de la voz la Representante del Partido MC, señala:

“...mi intervención es porque **el día de hoy** fue difundido en diversas redes sociales, un evento masivo realizado por parte de la **C. Beatriz Vélez Núñez**, y esto resulta una falta grave al artículo 291 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero y en el artículo 134 de la Ley Política de los Estado Unidos

---

<sup>20</sup> Foja 98 de autos.

<sup>21</sup> Fojas 29-32 de los autos.

Mexicanos **posible comisión del delito penal electoral ya que a partir del primer minuto del jueves 30 de mayo y hasta el domingo 2 de junio existe prohibición expresa de ley**, información que también puede consultarse y entre otras páginas de la veda electoral, para mejor entendimiento quiero decirles que el **medio digital proyecto 21, proyecto 28, se encuentran las fotos de un evento masivo**, al fondo esta una lona misma que todavía acabo de pasar y se encuentra colocada en el **sindicato aun lado del servicio médico de la alameda**, que ahí está ese sindicato, y hay fotos donde están saliendo varios trabajadores de la secretaria de salud ya que van uniformados, esta ella, con una serie de personas **repartiendo estos apoyos con recurso público**, lo cual existen fotos y videos de diferentes ciudadanos que los están subiendo a la diferentes redes, por lo cual solicito que **en base a sus atribuciones, puedan ustedes como Consejo hacer lo que les corresponde**, porque esto sin duda constituye una muestra clara de que su intención es un **posicionamiento de una imagen clara como candidata plurinominal del PRI** y de los candidatos de su alianza en Guerrero, este tipo de promoción de propaganda viola flagrantemente el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que se vale del hecho de una supuesta **entrega de apoyos, con recursos del sindicato, como dirigente sindical, y candidata mientras hace gala de recursos económicos para influir en el electorado**, así mismo se genera el perjuicio de la sociedad en genera el derecho a una elección libre y sin influencias externas, toda vez que los hecho acontecidos constituyen irregularidades graves en materia electoral, tratándose de posicionar su imagen y los partidos del PRI su alianza con el PAN y el PRD con el aval del sindicato de salud en Guerrero, en ese sentido **solicito** que ante esta falta grave, y administrativa se le retire la candidatura a la diputada plurinominal, así como se le de vista a la FEPADE, quiero decirles que esta conducta transgresora de orden jurídico, tiene que para por que es e irreparable daño el que va causar y es una causal determinante que va afectar a esta elección, en base a la atribuciones que les corresponde, **le solicité a este Consejo Distrital que podamos hacer la inspección para que ustedes puedan dar fe y se 2023-2024 pruebas que aún existen ahí**, y también solicitarles si son tan amables se pueda preserva las copias de mi nombramiento certificadas estaré aquí a su disposición, muchas gracias.

...

15

3. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/128/2024<sup>22</sup>, de tres de junio, relativa a la inspección a dos enlaces URL y una memoria USB, solicitada por la CCE en el expediente IEPC/CCE/PES/073/2024, en la que se hizo constar respecto a los enlaces, que uno ya no estaba disponible su contenido, y el segundo se trata de una publicación de “Proyecto 28” de treinta y uno de mayo, que señala: “denuncian a Beatriz Vélez Núñez candidata a diputada (PLURINOMINAL) del (PRI) que en estos momentos está entregando becas a sus agremiados y aún es veda electoral”.

Ahora bien, en cuanto al grupo 1 de pruebas solicitadas en el escrito de queja a través de “medidas cautelares”, resulta evidente que la responsable indebidamente **no realizó la recolección (investigación) y**

<sup>22</sup> Visible a fojas 86-93 de las constancias.

**menos la evaluación de esos elementos, por ello arribó a una conclusión** equivocada en el acuerdo que por esta vía se combate, esto es, que la denuncia solo se sustentó en una nota periodística, dando lugar así a una incorrecta aplicación del marco normativo.

Como se razonó antes, es la autoridad electoral administrativa la que, ante la investigación de los hechos posiblemente configurativos de alguna infracción electoral, debe valorar todas aquellas diligencias a efectuar, quedando bajo su potestad los términos de la información que estima es necesario requerir a las personas, físicas o jurídicas, o a los entes públicos.

De esta manera, si la CCE en el caso consideró que no era necesario la recolección y desahogo de tales pruebas, lo debió fundamentar y motivar en el acuerdo combatido.

En cuanto al grupo **2** de pruebas que **sí** se allegaron al expediente, la responsable indebidamente las **desestimó (sin fundar ni motivar la negativa)** para -se remarca- finalmente sostener que la denuncia solo se sustentaba en notas periodísticas. Lo cual, como se pudo ver no tiene razón.

16

Así, en la marcada como primera del grupo de pruebas **2**, consistente en el informe de la **Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del CGIEPC**, a juicio de este Tribunal resolutor constituye un indicio más y de relevancia para acreditar que la Ciudadana denunciada tenía la calidad de candidata a Diputada por RP del PRI en el proceso electoral en curso.

En cuanto a la prueba identificada con el número dos del grupo **2**, relativa al **Acta de la Quinta** Sesión Ordinaria del Consejo Distrital 01 del IEPC<sup>23</sup>, de treinta y uno de mayo, a pesar de que en la sesión respectiva no le fue otorgada a la solicitante Representante del Partido MC la inspección que pidió, la CCE ante dicha evidencia soportada en documento público, estuvo en aptitud de requerir al CD 01 del IEPC, cuando menos rindiera un informe de la negativa de su desahogo, o de ser procedente de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y estar vigente la materia de la

---

<sup>23</sup> Fojas 29-32 de los autos.



inspección, debió desahogar la investigación requerida en el domicilio donde según narra la denunciante se realizó el evento irregular.

Finalmente, en relación con la prueba marcada con el número tres, del grupo 2, consistente en el Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/128/2024<sup>24</sup>, de tres de junio del año que corre, relativa a la inspección a dos enlaces URL y una memoria USB, que sí solicitó la CCE, y en la misma se concluye que una dirección URL **ya no estaba disponible y el disco USB era incompatible** con el equipo utilizado y por ello no se pudo observar su contenido; la CCE debió por otros medios intentar desahogar el contenido, y de no ser posible así dejar constancia en el expediente; y de ser el caso, requerir a la quejosa remitiera la prueba en un medio que sí pudiera observarse su contenido.

Sobre ello, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

17

Como se dijo, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 86-93 de las constancias.

función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos<sup>25</sup>.

Lo cual, como se pudo verificar en el caso concreto, sí se pidieron oportunamente las pruebas atinentes, y además, el expediente cuenta con los elementos mínimos para el inicio de la facultad investigadora.

En ese contexto, se debe resaltar que, en términos de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del reglamento en cita, si con motivo de una investigación la CCE advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente u ordenará la vista a la autoridad competente.

La CCE en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

18

Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

La Coordinación se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, requerirá a los Consejos Distritales que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, los cuales quedarán vinculados a atender de forma inmediata dichos requerimientos.

La CCE a través de la Presidencia o Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

---

<sup>25</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los partidos políticos, candidatos, candidatas, precandidatos, precandidatas, organizaciones políticas o ciudadanas, afiliados, afiliadas, militantes, dirigentes, personas físicas y morales, así como ciudadanía en general, también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Coordinación.

En conclusión, no es acertado la tesis de la CCE cuando afirma que la denuncia solo estuvo sustentada en una nota periodística, renunciando a su facultad investigadora.

De ahí, que ante la falta de exhaustividad se deba **revocar el acuerdo** de desechamiento impugnado.

#### **IX. Efectos.**

**Se ordena** a la CCE del IEPC, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, **admita la queja** en estudio y **desahogue las pruebas que conforme a sus facultades y en los tiempos legales estime procedentes para la integración del expediente**, tomando como base las que oferta la denunciante y las que ya obran en autos.

19

Una vez admitida la queja, la CCE **deberá informar** a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. **Apercibida** que en caso de incumplimiento se procederá en términos de la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **X. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo de desechamiento de ocho de junio pasado, emitido por la CCE del IEPC, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido recurrente MC; y **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

20

**C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**C. HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS